

abolenga á un extraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les da en pago de deuda ó en dote estimada, porque la dacion en pago de deuda y la de dote estimada se reputan venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trueca la finca por otra, á no ser que haya verdadera venta cubierta con el nombre de permuta.

¿Como se hace el retracto? Jurando el retrayente que quiere para sí y no para otro la finca, y que no procede con fraude; y entregando al comprador todo el precio que este hubiese dado, con las espensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho. Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayente consignarlo ó depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar á presencia y con orden del juez. Si no supiere cual es el precio, deberá ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando fiadores de que pagará el exceso si le hay; y si la venta fuere al fiado, dará fiadores ante el juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado.

¿Que término se concede para usar de este derecho? Nueve dias fatales que corren contra los menores y los ausentes, y aun contra los ignorantes á no haber fraude, sin que se conceda el remedio de restitucion *in integrum*. Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales desde el siguiente al remate, en las ventas simples desde el dia siguiente á su celebracion y perfeccion, y en las condicionales desde el siguiente al cumplimiento de la condicion: bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradicion de la cosa y no desde la convencion; otros pretenden que se han de contar de momento á momento, y no naturales; y otros en fin incluyen en el número el primero y el postrero. — Durante los nueve dias puede intentarse la accion del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos, sin que el pariente tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará á los demas el competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteador ó retrayente el precio que él habia pagado. Pasado el término legal de los nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto, pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

¿Se admite la compensacion en el retracto? No se admite en el gentilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignacion del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

#### RETRACTO DE COMUNION Ó SOCIEDAD.

El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dando el mismo precio que este ofreciere ó hubiese dado. Dicese *cualquiera de los comuneros ó socios*, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun, puede usar de esta facultad del retracto, sin que se conceda prelación al que tenga mayor parte; y si concurren muchos de los socios ó comuneros al retracto ó tanteo, todos deben ser admitidos no con igualdad sino con proporcion á la parte que cada uno tuviere. Dicese *de una cosa*, esto es, de una cosa mueble ó raiz, pues aunque el retracto de sangre se limita á los inmuebles, el de comunion se estiende tambien á los muebles, segun la opinion mas probable, ya porque la ley de Partidas usa de la palabra *cosa*, que lo comprende todo, ya porque la razon que introdujo este retracto se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya en fin porque este retracto es favorable á causa de que se dirige á extinguir la comunion que suele ser fuente perene de discordias. Dicese de una cosa *indivisa*, esto es, de una cosa que se posee *pro indiviso* ó en comun, pues si las partes estan divididas, aunque sea muy leve la division, como por ejemplo la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el retracto porque efectivamente no hay comunion; de modo que solamente lo tendrá cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de alguna heredad, otro tres, y otro cuatro, sin señalamiento de ellas. Dicese por fin *á un extraño*, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no á una persona extraña, no pueden los demas retraerla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador. — Este retracto tiene tambien lugar, segun

dicen los autores, no solo en las causas muebles ó raíces, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres de casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa agena, y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun á los socios; y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion en pago, sea voluntaria ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas. — Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abolengo, es decir, el retrayente ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias contados del modo que se ha dicho en el artículo anterior; ha de jurar que quiere para sí y no para otro la parte vendida, y que no procede con fraude; y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demas gastos que hubiere hecho, ó depositarlo todo judicialmente, y practicar las demas diligencias del mismo modo que el pariente consanguíneo; con la diferencia de que en este retracto de comunion ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de sangre.

Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfiteuta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene lugar tambien entre ellos el tanteo ó retracto. Asi es que si el señor del dominio directo, ó de la propiedad del fundo, le vende á extraño, pueden retraerle por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil; y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario venden su dominio ó su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo término, en el caso de que no le paguen ninguna pension; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses, contados desde que se le requiera. En este caso el señor del dominio directo puede dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfiteuticá ó la superficie, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo: si la da absoluta, no puede usar del retracto por aquella vez; y si la da limitada, deberá hacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga en comiso si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán prefe-

ridos aquellos tres á estos dos: el dueño directo se ha de preferir al enfiteuta y superficiario; y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son antes que el pariente por el orden con que se nombran.

RETRACTO CONVENCIONAL. El que procede de las ventas hechas á *carta de gracia*, esto es, con el *pacto de retrovendendo*, por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Sucede en efecto muchas veces que no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con la condicion de poderla rescatar cuando quiera ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes *á carta de gracia*, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama *convencional*, porque se establece por convencion y voluntad de los contrayentes. Véase *Pacto de retrovendendo*.

RETRAER. Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose este en el término señalado por la ley.

RETRAIDO. El refugiado al lugar sagrado ó inmune. Véase *Asilo*.

RETROACCION. La accion ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene *efecto retroactivo*. La ratificacion, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene despues de la celebracion de un contrato, tiene efecto retroactivo, porque se retrotrae al tiempo de dicha celebracion, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado.

RETROCESION. El acto por el cual una persona vuelve á otra el derecho ó cosa que ella habia cedido antes. El efecto de la retrocesion es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden, se restituyan al poder ó á las manos de donde habian salido.

RETROTRACCION. El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

RETROVENDENDO. Voz formada de las latinas *retro* y *vendendo*, que tiene uso en castellano

para espesar el contrato ó pacto de retrovendedor, que es cierta convencion accesoria al contrato de compra y venta; por la cual se obliga el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, volviéndole este á él el precio que dió por ella dentro de cierto tiempo ó cuando el vendedor quisiere, segun los términos en que se hubiere hecho la convencion. Véase *Pacto de retrovendedor*.

RETROVENDICION ó RETROVENTA. El acto de retrovender, esto es, de volver el comprador una cosa mueble ó raíz al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio. Véase *Pacto de retrovendedor*.

REVELACION. La manifestacion de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. La revelacion es unas veces forzosa, otras recompensada, y otras castigada. Es forzosa en materia de crímenes ó delitos contra la seguridad del estado. Es recompensada en los cómplices que descubren las conspiraciones. Es castigada en las personas que venden los secretos de que son depositarias por su profesion y que estan obligadas á guardar. Véase *Falsedad y Lesa magestad*.

REVENDEDOR. El que vuelve á vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compraron por junto. Véase *Regaton*.

REVER. Ver segunda vez un tribunal superior el pleito que ya se habia visto y sentenciado en otra sala del mismo.

REVERENDAS. Las cartas dimisorias en las cuales un obispo ó prelado de facultad á su súbdito para recibir órdenes de otro.

REVERSION. La restitution de alguna cosa al estado que tenia, ó la devolucion de ella á la persona que la poseia primero.

REVISTA. La segunda vista en los pleitos. Véase *Súplica*.

REVOCACION. La anulacion ó retractacion de una disposicion que se habia hecho, ó de un acto que se habia otorgado, como de una donacion, de un legado, de un testamento ó codicilo, de un poder ó mandato. Véanse estas palabras.

## RI

RIBERA. La márgen y orilla del mar ó rio, esto es, el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujó periódico, sea en invierno ó en verano, sin salir de su madre. Las riberas del mar pertenecen en cuanto

á la propiedad á la nacion dueña del pais de que hacen parte, y en cuanto al uso á todos los hombres. Las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, y á todos los hombres en cuanto al uso. — De aqui es que asi en las riberas del mar como en las de los rios puede cualquiera levantar casa ó cabaña donde acogerse, ú otro edificio que le acomode, con tal que no embarace el uso comun; hacer redes y secarlas, componer sus naves y ligarlas á los árboles que alli hubiere, poner y vender sus mercaderías y pescados, y hacer otras cosas semejantes, sin que nadie se lo pueda impedir; mas si en las riberas del mar se halla casa ú otro edificio, nadie puede derribarle ni usar de él sin facultad del dueño, aunque si lo derribare la mar ó se cayese, podrá cualquiera edificar de nuevo en el mismo sitio. — Los árboles existentes en las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades inmediatas, y estos pueden por consiguiente cortarlos y hacer de ellos lo que quisieren; pero si por ventura al tiempo de cortar alguno estuviese atada en él alguna nave, ó se tratase de atar otra que hubiese llegado, debería suspenderse la corta, por ser entonces contraria al derecho comun que tienen todos los hombres para hacer uso de las riberas. — El oro, aljofar y piedras preciosas que se encuentren en las arenas ó riberas del mar, pertenecen al hallador y primer ocupante, por ser cosas que no son propias de ninguno; pero en orden á lo que se halle en las riberas de los rios, como que estas tienen dueños, parece debe estarse á lo que se ha dicho en la palabra *Hallazgo*.

RIFA. El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone. Está prohibida toda rifa, sea de alhajas, sea de comestibles, sea de cualesquiera otros géneros ó efectos, ya se haga en público, ya en casas particulares, aunque sea á los extractos de la lotería, y aunque se diga que su producto se ha de aplicar á alguna obra pía, bajo la pena de perder las cosas que se rifaren, como tambien el precio que se pusiere, con otro tanto para el fisco, juez y denunciador, á no ser que para hacerla se obtenga real permiso. La razon que da la ley para esta prohibicion, es la necesidad de evitar los escándalos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus alhajas.

RIO. Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpetuamente desde tiempo in-

memorial. Se diferencia del torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo y deja seco su álveo la mayor parte del año. Los rios, segun dice la ley de Partidas, pertenecen á todos los hombres *comunamente*, de modo que aun los que son *de otra tierra estraña* pueden usar de ellos como los naturales y moradores del territorio que bañan. Como el bien particular debe ceder al bien público, no puede hacerse en los rios ni en sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun; y si se hiciese ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de treinta dias á costa del que lo hizo, á no ser que este hubiese obtenido el competente privilegio al efecto. Si hubiere de enviarse á los puertos de mar para la construccion de bajeles alguna madera por los rios, habrá de removerse á costa de su autor todo embarazo que haya en ellos, á beneficio de la marina, cuyo objeto es de tanta importancia para el estado. No resultando perjuicio al comun, puede cualquier vecino edificar molino ó aceña en la ribera ó sobre el mismo rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho bajo el pretesto de que se disminuirá la renta del suyo, con tal que no se impida el curso del agua con motivo de la nueva construccion: en el supuesto de que si la ribera pertenece al rey ó al concejo, ha de preceder su correspondiente licencia. En los mismos términos puede sacarse del rio público por medio de canal el agua que alguno necesitare, á no ser que el pueblo ó concejo la destine á sus propios usos; y cuando un rio que no es navegable lo sea despues juntándose con otro, habrá de hacerse uso de sus aguas de modo que luego no hagan falta para la navegacion.

Todos los pueblos y aun cualesquiera personas pueden á su costa edificar puentes en los rios, sin establecer imposiciones ni tributos; y si alguno quisiere impedirlo alegando tener barcos ú otros derechos en el rio, incurre en la pena de confiscacion de bienes siendo seglar, y en la de perder para siempre la naturaleza y temporalidades siendo eclesiástico. La construccion ó reparacion de puentes que intenten hacer los pueblos, debe ser á costa de sus propios; y á falta de ellos, ó no siendo suficientes, á costa de los vecinos, que deben contribuir en proporcion de sus facultades, sin que puedan excusarse los eclesiásticos ni otras personas

por privilegiadas que sean, puesto que á todas sin excepcion son beneficiosas estas obras. Si el suelo sobre que el pueblo quisiere fabricar un puente, fuese ageno, se ha de comprar al dueño por su justo precio, ó bien se le ha de indemnizar de otra manera. Pero cuando sobre el paso de un puente se carga pontazgo, claro es que sus reparos han de correr por cuenta de quien percibe este derecho. Para la construccion ó reparo que quieran hacer los pueblos de algun puente, es indispensable la aprobacion del consejo de Castilla, quien la concede en vista de la necesidad ó utilidad de la obra, y de los informes de la academia de san Fernando sobre los planos. Véase *Propios y Arbitrios*.

Si un rio mudare su curso por nuevo lugar, dejando seco el antiguo, será este de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él, cuanta sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corriere, pierden el dominio del nuevo álveo, por hacerse público como el rio y como lo era el álveo abandonado. Las heredades cubiertas de agua por avenidas de rios, permanecen propias de sus dueños, quienes pueden usar de ellas como antes, luego que queden descubiertas. Cuando los rios con sus crecientes quitaren poco á poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren á las de la otra, lo adquieren los dueños de estas: pero si el rio llevase parte de una heredad con sus árboles ó sin ellos á otra, el dueño de esta no gana su dominio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árboles; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos. Véase *Accesion natural é Isla*.

## RO

ROBO. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa agena. Diferénciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel públicamente, este sin fuerza y aquel con ella; de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que ademas se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con mas rigor que el hurto. Sin embargo en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas. Véase *Rapiña y Hurto*.

ROBRA. La escritura ó papel autorizado para

hacer constar la compra y venta de las mercaderías presentadas en la aduana.

**RODA.** Cierta derecho ó imposición que pagaban los ganados lanares.

**ROLLO.** La picota ú horca hecha de piedra, y en forma redonda ó de columna; y es insignia de la jurisdicción de villa. También se llama así la pieza de los autos que se forman en un pleito; y se le dió este nombre porque como antiguamente se escribía en pergamino, se hacían tiras largas que arrollaban para llevarlas de una parte á otra.

**ROPAVEJERO.** El tendero de ropas y vestidos viejos. « Porque los ropavejeros, dice la ley, compran ropas de paño ó seda hurtadas; y para ocultar el hurto luego las deshacen y desbaratan por manera que no se puedan descubrir; por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifestamente se pueda ver por todos, á lo menos por tiempo de diez días; so pena que el ropavejero que deshiciere ó vendiere ó trocare la tal ropa, sin la haber tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el cuatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes; y de la dicha pena pecuniaria sea la tercera parte para el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la cámara. » — Por otra ley está mandado que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. — No creemos que en el día se impusiesen penas tan rigurosas.

**ROTA.** Cierta tribunal de la corte romana, compuesto de doce ministros que llaman auditores, en el cual se deciden en grado de apelación las causas del orbe católico, que pertenecen á los tribunales eclesiásticos. Fue establecida por el papa

Juan XXII. Hay una famosa colección de sentencias dadas por esta jurisdicción, que llaman *Decisiones Rotæ*.

**RUBRICA.** El epígrafe ó inscripción de los títulos del cuerpo del derecho, comunmente estampados en los libros con letras encarnadas.

**RUEDA DE PRESOS.** La manifestación que en las cárceles se hace de muchos presos poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algún delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algún testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe como se llama, y que le conocería si se le pusiese delante, manda el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido, y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sujetos en la misma conformidad: bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada esta, se toma juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaración que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viere en el reconocimiento. Entra despues donde esté la rueda de presos, los va mirando despacio y con atención; si reconoce á alguno de ellos, le coge con la mano y depone con juramento ser aquel el sujeto á quien se refiere su declaración; y si no reconoce á ninguno, ó duda de ello, lo espresa también así, y se estiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el juez y el escribano han de presenciár todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre para que no puedan decirse cosa alguna y se eviten las sospechas de inteligencia.

**RUFIAN.** El que hace el infame tráfico de mugeres públicas. Véase *Lenocinio*.

**SACA.** En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo: — entre los escribanos el primer traslado autorizado que se hace del que queda en el protocolo: — y la exportación, transporte ó extracción de frutos ó de géneros de un país á otro.

**SACRILEGIO.** La lesión ó violación de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino. Divídese el sacrilegio en *personal, real y local*. Cométese el *personal*, cuando por saña se hiere, prende, encarcela, despoja de sus vestidos, ó atropella de otro modo á clérigo, religioso ó monja, que son personas sagradas. Cométese el *real*, cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, vestiduras ú ornamentos propios de la iglesia y destinados á su servicio, ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos. Cométese el *local*, cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado. Las penas prescritas por la ley contra los sacrilegos son la excomunión, la cárcel, el destierro y las multas, que deben imponerse arbitrariamente segun las circunstancias de los hechos y de las personas. Es cierto que una ley ordena la pena de muerte contra el sacrilego; pero no es por el sacrilegio precisamente, sino por el homicidio de que allí se trata.

**SAGRADO.** Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los clérigos y religiosos de ambos sexos, por las órdenes que tienen y religión que observan; y á las iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para el servicio de Dios.

**SAGRADO.** El lugar que sirve de asilo á los delinquentes en los delitos que no exceptúa el derecho. Véase *Asilo*.

**SAL.** Es género estancado; y el fraude se castiga con el comiso y pérdida del género y de las caballerías, carruages ó embarcaciones en que se lleve, y además con la pena de cinco años de presidio por la primera vez, ocho por la segunda, y diez por la tercera, en que incurren los defraudadores, conductores, encubridores, espendedores, auxiliares y compradores. Las mugeres son condenadas á reclusión en los hospicios.

**SALA.** En los tribunales superiores la reunión de cierto número de jueces para ver y determinar los negocios; y también la pieza donde los jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos. El supremo consejo se divide en cuatro salas, á saber, sala de gobierno, sala de justicia, sala de provincia, y sala de mil y quinientas. — La *sala de mil y quinientas* está especialmente destinada para ver los pleitos graves en que despues de la vista y revista de la chancillería ó audiencia en el juicio de propiedad se suplica por vía de agravio ante la persona de su magestad: llámase así porque para admitir esta apelación debe la parte por quien se hace depositar el valor de mil y quinientas doblas castellanas ó de cabeza, reguladas á cuatrocientos ochenta y cinco maravedís cada una; y si gana el pleito se le vuelven; pero si le pierde se reparten por tercias partes, una para el fisco, otra para los jueces de la chancillería ó audiencia que le habian sentenciado, y la otra para la parte que obtiene la sentencia. Entiende esta sala también en otros negocios, como residencias de corregidores, pleitos entre ganaderos sobre pastos y dehesas, y otras cosas. — Es conocido con el nombre de *sala* el tribunal de alcaldes de casa y corte, la cual ejerce la jurisdicción civil en primera instancia, y la criminal en grado supremo de modo que no puede apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razón se llama *quinta sala del consejo*, y es presidida efectivamente por un ministro de este cuerpo. — La *sala de millones* era en el consejo de hacienda la que se componía de algunos ministros de él, y de diputados de las ciudades de voto en cortes, que se sorteaban al tiempo de la prorogación del servicio de millones, y entendía en todo lo tocante al dicho servicio. — Las chancillerías y audiencias se dividen también en varias salas, á saber, unas en cuatro, otras en tres, y algunas en dos, segun la población de su respectivo territorio, para conocer por separado